

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310400120190004300
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00232
Condenado: **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**
Delito: Violencia Intrafamiliar y Daño en Bien Ajeno
Interlocutorio No. 2021-0654

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.839.957 expedida en Rio de Oro (Cesar), a las penas principales de **38 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DAÑO EN BIEN AJENO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 03 de diciembre de 2019, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 03 de marzo de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión de Ocaña, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto fechado 02 de septiembre de 2020, este Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones por trabajo así: 25.5 días, 29 días, 29 días.

En auto de fecha 11 de diciembre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 1,5 días.

En auto fechado 15 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer presupuesto establecido en el artículo 64 del Código Penal, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido y se requirió al sentenciado para que informara la dirección en la cual se realizará la visita de arraigo social. Información que fue aportada a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña el día 17 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **22 de junio de 2019**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **20 meses y 21 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
02/09/2020	25.5 días
02/09/2020	29 días
02/09/2020	29 días
11/12/2020	1 mes y 1,5 días

¹ Según sentencia condenatoria y ficha técnica.

Total	3 meses y 25 días
--------------	--------------------------

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES** a la fecha ha descontado un total de **24 meses y 16 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **22 meses y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de **38 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

CASO CONCRETO

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, tenemos que en auto fechado 15 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer presupuesto establecido en el artículo 64 del Código Penal, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido y se requirió al sentenciado para que informara la dirección en la cual se realizará la visita de arraigo social. Información que fue aportada a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña el día 17 de marzo de 2021, quien señaló que la dirección en la cual se realizará la visita es **CARRERA 12 No. 11-31 BARRIO 23 DE AGOSTO DE ESTE MUNICIPIO y CELULAR 3155032728**. Por lo anterior este Despacho solicitará a la asistente social adscrita a este Despacho para que sirva realizar visita en la dirección antes mencionada. **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.839.957 expedida en Rio de Oro (Cesar), el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **CARRERA 12 No. 11-31 BARRIO 23 DE AGOSTO DE ESTE MUNICIPIO y CELULAR 3155032728** en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.

- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.

Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498600113220130108400

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0353

Condenado: **DIOMEDES BARBOSA MORA**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-0652

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DIOMEDES BARBOSA MORA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DIOMEDES BARBOSA MORA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066753	01/01/2021 – 31/10/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	188	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		596	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Respecto a las 596 horas correspondientes a los periodos anteriormente referenciados, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer 596 horas como pena redimida al sentenciado **DIOMEDES BARBOSA MORA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar planillas de registro y control del sentenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498600113220130108400

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0353

Condenado: **DIOMEDES BARBOSA MORA**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-0651

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900566, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **DIOMEDES BARBOSA MORA**, Identificado con CC. No. 1.091.658.148.-

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DIOMEDES BARBOSA MORA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DIOMEDES BARBOSA MORA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17983892	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 10/12/2020	-	42	-
	11/12/2020 – 31/12/2020	140	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		140	282	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		140	282	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DIOMEDES BARBOSA MORA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 2 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DIOMEDES BARBOSA MORA**, **1 mes y 2 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220130108400

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0353

Condenado: **DIOMEDES BARBOSA MORA**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-0653

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada por el sentenciado **DIOMEDES BARBOSA MORA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 13 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **DIOMEDES BARBOSA MORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.282.014, a las penas principales de **192 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cucuta, cobró ejecutoria el 16 de noviembre de 2017.

En auto de fecha 26 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Homologo de Cucuta avocó el conocimiento de la presente causa.

En auto fechado 02 de abril de 2018, ese Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 9 meses y 1 día.

A través de auto fechado 27 de febrero de 2019, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 4 meses y 15 días.

En auto de fecha 05 de marzo de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 2 días.

En auto fechado 08 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto de fecha 29 de octubre de 2019, ese mismo Juzgado reconoció al sentenciado redención de pena de 3 meses y 24.5 días.

A través de autos fechados 12 de agosto de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 1 mes y 9.5 días; 1 mes y 8 días, 1 mes y 2 días.

En auto de fecha 22 de abril esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 2 días.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **DIOMEDES BARBOSA MORA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **30 de julio de 2013¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **93 meses y 9 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
02/04/2018	9 meses y 1 día
27/02/2019	4 meses y 15 días
05/03/2019	2 días
12/08/2020	1 mes y 9.5 días
12/08/2020	1 mes y 8 días
12/08/2020	1 mes y 2 día
22/04/2021	1 mes y 2 días
Total	22 meses y 4 días

¹ Según Sentencia Condenatoria, ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **DIOMEDES BARBOSA MORA** a la fecha ha descontado un total de **155 meses y 13 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **115 meses y 6 días**, dado que fue condenado a **192 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Sin embargo, desde ya y para no generar una falsa expectativa al sentenciado, el Despacho indica que aun cuando llegue a superar el requisito objetivo en mención, no es procedente la concesión del subrogado pretendido por el interno **DIOMEDES BARBOSA MORA**, por prohibición legal expresa contenida en el **numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006**, Código de la Infancia y la Adolescencia, que prohíbe la concesión del "*subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal*", cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos **contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescente**, y en el caso *sub examine* se observa que **DIOMEDES BARBOSA MORA** fue condenado por la comisión de la conducta punible de **Actos Sexuales con Menor de 14 Años en Concurso Homogéneo y Sucesivo**, de tal manera que no resulta procedente la concesión de ese subrogado.

Así las cosas, es decir, al operar dicha prohibición (exclusión legal), esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR a **DIOMEDES BARBOSA MORA** la concesión del subrogado de la libertad condicional, **por expresa prohibición legal**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 543986106119201380070

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00191

Condenado: **PLINIO ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

Delito: Homicidio en grado tentativa.

Interlocutorio No. 2021-0644

Ocaña, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede del día de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **PLINIO ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, quien actualmente se encuentra gozando del beneficio de prisión domiciliaria con vigilancia electrónica.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **PLINIO ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17803892	01/04/2020 – 30/04/2020	200	-	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	200	-	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	196	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		596	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		596	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **PLINIO ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 7 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **PLINIO ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, **1 mes y 7 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 201900467

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00137

Condenado: **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**

Delito: Homicidio Agravado y Acceso Carnal Violento.

Interlocutorio No. 2021-0645

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede del día de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17890342	01/07/2020- 31/07/2020	208	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	216	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		624	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		624	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**, **1 mes y 9 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 170016000030201000251

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00203

Condenado: **RAMIRO VALENCIA MOLINA**

Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce años

Interlocutorio No. 2021-0632

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede del día de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMIRO VALENCIA MOLINA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAMIRO VALENCIA MOLINA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado y sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988874	01/10/2020 – 31/10/2020	212	-	-
	01/11/2020 – 13/11/2020	84	-	-
	14/11/2020 – 30/11/2020	120	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	216	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		632	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		428	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAMIRO VALENCIA MOLINA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **27 días**, por trabajo correspondiente al periodo comprendido entre 01 al 31 de octubre y del 01 al 31 de diciembre de 2020. En relación al periodo comprendido entre 01 al 30 de noviembre de 2020, este fue reconocido a través de auto fechado 18 de febrero de 2021 emitido por este Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAMIRO VALENCIA MOLINA**, **27 días**, correspondiente al periodo comprendido entre 01 al 31 de octubre y del 01 al 31 de diciembre de 2020 con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 170016000030201000251

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00203

Condenado: **RAMIRO VALENCIA MOLINA**

Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce años

Interlocutorio No. 2021-0631

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede del día de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMIRO VALENCIA MOLINA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAMIRO VALENCIA MOLINA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17808795	01/04/2020 – 30/04/2020	200	-	-
	01/05/2020 – 28/05/2020	16	-	-
	29/05/2020 – 31/05/2020	184	-	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	188	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		588	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		200	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAMIRO VALENCIA MOLINA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12.5 días**, por trabajo correspondiente al periodo comprendido entre 01 al 30 de abril de 2020. En relación al periodo comprendido entre 01 al 30 de junio de 2020, este fue reconocido a través de auto fechado 18 de febrero de 2021 emitido por este Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAMIRO VALENCIA MOLINA**, **12.5 días**, correspondiente al periodo comprendido entre 01 al 30 de abril de 2020 con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 170016000030201000251

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00203

Condenado: **RAMIRO VALENCIA MOLINA**

Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce años

Interlocutorio No. 2021-0630

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede del día de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMIRO VALENCIA MOLINA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAMIRO VALENCIA MOLINA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado y sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17891330	01/07/2020 – 31/07/2020	216	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	200	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		624	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		624	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAMIRO VALENCIA MOLINA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9 días**, por trabajo

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAMIRO VALENCIA MOLINA**, **1 mes y 9 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 170016000030201000251

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00203

Condenado: **RAMIRO VALENCIA MOLINA**

Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce años

Interlocutorio No. 2021-0629

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede del día de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMIRO VALENCIA MOLINA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAMIRO VALENCIA MOLINA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17735192	01/01/2020 – 31/01/2020	208	-	-
	01/02/2020 – 29/02/2020	200	-	-
	01/03/2020 – 11/03/2020	80	-	-
	13/03/2020 – 31/03/2020	132	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		620	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		408	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAMIRO VALENCIA MOLINA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25.5 días**, por trabajo correspondiente al periodo comprendido entre 01 de enero a 29 de febrero de 2020. En relación al periodo comprendido entre 01 al 31 de marzo de 2020, este fue reconocido a través de auto fechado 18 de febrero de 2021 emitido por este Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAMIRO VALENCIA MOLINA**, **25.5 días**, correspondiente al periodo comprendido entre 01 de enero a 29 de febrero de 2020 con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610000201800001

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0281

Condenado: **ROBINSON SUMALAVE GOMEZ**

Delito: Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con Rebelión

Interlocutorio No. 2021-0637

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede del día de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ROBINSON SUMALAVE GÓMEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROBINSON SUMALAVE GÓMEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado y sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988858	01/10/2020 – 31/10/2020	204	-	-
	01/11/2020 – 30/09/2020	200	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	192	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		596	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		596	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROBINSON SUMALAVE GÓMEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 7 días** por trabajo y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ROBINSON SUMALAVE GÓMEZ**, **1 mes y 7 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 201900049

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00139

Condenado: **MANUEL JOSE GALLARDO PEREZ**

Delito: Acceso Carnal Violento con Circunstancias de Agravación y el Delito de Acto Sexual Violento en Concurso Homogéneo y con Circunstancias de Agravación.

Interlocutorio No. 2021-0635

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede del día de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MANUEL JOSE GALLARDO PEREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MANUEL JOSE GALLARDO PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado y sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985785	01/10/2020 – 31/10/2020	200	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	200	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		608	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		608	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MANUEL JOSÉ GALLARDO PÉREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MANUEL JOSÉ GALLARDO PÉREZ**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 201900049

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00139

Condenado: **MANUEL JOSE GALLARDO PEREZ**

Delito: Acceso Carnal Violento con Circunstancias de Agravación y el Delito de Acto Sexual Violento en Concurso Homogéneo y con Circunstancias de Agravación.

Interlocutorio No. 2021-0634

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede del día de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MANUEL JOSE GALLARDO PEREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MANUEL JOSE GALLARDO PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado y sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17889679	01/07/2020 – 31/07/2020	212	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	200	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		620	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		620	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MANUEL JOSÉ GALLARDO PÉREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9 días** por trabajo y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MANUEL JOSÉ GALLARDO PÉREZ**, **1 mes y 9 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 542066106116201280083

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00297

Condenado: **EDGAR OJEDA GONZALEZ**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años

Interlocutorio No. 2021-0637

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede del día de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDGAR OJEDA GONZALEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDGAR OJEDA GONZALEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988444	01/10/2020 – 31/10/2020	204	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	200	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		612	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDGAR OJEDA GONZALEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDGAR OJEDA GONZALEZ**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 542066106116201280083

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00297

Condenado: **EDGAR OJEDA GONZALEZ**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años

Interlocutorio No. 2021-0636

Ocaña, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDGAR OJEDA GONZALEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDGAR OJEDA GONZALEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado y sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17890346	01/07/2020 – 31/07/2020	212	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	200	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		620	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		620	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDGAR OJEDA GONZALEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9 días** por trabajo y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDGAR OJEDA GONZALEZ**, **1 mes y 9 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-498-31-04001-2013-01910
Radicación Juzgado 5° EPMS No. 54001318700520160071100
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00140-00

Auto Interlocutorio No. 640

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 4 de abril de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **ANÍBAL SANGUINO SANGUINO** a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, no le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha.

El 7 de mayo de 2014, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ANÍBAL SANGUINO SANGUINO**.

El 20 de agosto de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta reconoce como pena redimida por trabajo y estudio a **ANÍBAL SANGUINO SANGUINO** 3 meses y 0.5 días.

El 19 de octubre de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ANÍBAL SANGUINO SANGUINO**.

El 10 de octubre de 2017, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas le concede al sentenciado **ANÍBAL SANGUINO SANGUINO** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo período de prueba de 36, por lo que el sentenciado el 10 de octubre de 2017 suscribe acta de compromiso, procediendo ese despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó las diligencias el 2 de febrero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C. P. señala a texto: *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

ANÍBAL SANGUINO SANGUINO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **ANÍBAL SANGUINO SANGUINO** identificado con C.C. 1.092.671.691 la EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

Registro de la población privada X

inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad

Aplicaciones AutoEvaluación Cov... Google

CONSULTE AQUI

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

Modulo consulta PPL

Identificación * 1092571891

Primer apellido * SANGUINO

Capcha * 

9934

Consultar

No existe el libro con esa identificación y primer apellido

Identificación	Número de control	Nombre	Carrera	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
No hay datos						

Dirección General Calle 26 No. 27-48
PBX (57-1) 23-17474 - Bogotá - Colombia

EPN

02:15 p.m.
22/04/2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-003-61-06114-2017-80009
Radicación Juzgado 1° EPMS No. 54001318720170019500
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00092-00

Auto Interlocutorio No. 641

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 14 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **YAIR ARMANDO ÁLVAREZ ASCANIO** a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, concediéndole el subrogado de la ejecución de la pena por un período de 48 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha.

Por lo que el 14 de marzo de 2017, el sentenciado **YAIR ARMANDO ÁLVAREZ ASCANIO** pagó caución prendaria mediante póliza de seguro y suscribió diligencia de compromiso el mismo día ante el Juzgado fallador.

El 10 de mayo de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **YAIR ARMANDO ÁLVAREZ ASCANIO**.

Este Despacho, avocó las diligencias el 28 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **YAIR ARMANDO ÁLVAREZ ASCANIO**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **YAIR ARMANDO ÁLVAREZ ASCANIO**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo, condenatorio así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 48 meses de prisión, que le fuere impuesta a **YAIR ARMANDO ÁLVAREZ ASCANIO identificado con C.C. 1.091.577.382.**

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de

privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **YAIR ARMANDO ÁLVAREZ ASCANIO**.

CUARTO: DISPONER la devolución **YAIR ARMANDO ÁLVAREZ ASCANIO**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

Registro de la población privada

inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad

Aplicaciones AutoEvaluación Gov... Google

CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

Modulo consulta PPL

Identificación: * 1004577382

Primer apellido: * ALVAREZ

Captcha: *

09ra

Consultar

No existe el bitárrn con esa identificación y primer apellido

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Fecha de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento o Camp
No hay datos						

Ubicación Establecimientos
Preguntas Frecuentes
Ayuda de Uso

08:52 p. m.
22/04/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-498-61-06113-079-2012-80639
Radicación Juzgado 1° EPMS No. 54001318700120130033700
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00083-00

Auto Interlocutorio No. 638

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 14 de junio de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **YOVANNI ENRIQUE SÁNCHEZ GUERRERO** a la pena principal de ciento doce (112) meses de prisión, multa de 1.317 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha.

El 30 de julio de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **YOVANNI ENRIQUE SÁNCHEZ GUERRERO**.

El 19 de mayo de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta reconoce como pena redimida a **YOVANNI ENRIQUE SÁNCHEZ GUERRERO** 8 meses.

El 12 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta reconoce como pena redimida a **YOVANNI ENRIQUE SÁNCHEZ GUERRERO** 43 meses y 7 días.

El 25 de abril de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta reconoce como pena redimida a **YOVANNI ENRIQUE SÁNCHEZ GUERRERO** 2 meses 13 días.

El 26 de mayo de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta reconoce como pena redimida a **YOVANNI ENRIQUE SÁNCHEZ GUERRERO** 1 mes y 22 días.

El 19 de agosto de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta reconoce como pena redimida a **YOVANNI ENRIQUE SÁNCHEZ GUERRERO** 44 meses y 19 días.

El 21 de marzo de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta reconoce como pena redimida a **YOVANNI ENRIQUE SÁNCHEZ GUERRERO** 67 meses y 11 días. En la misma calenda, el mentado Juzgado concede al sentenciado **YOVANNI ENRIQUE SÁNCHEZ GUERRERO** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo período de prueba de 44 meses y 19 días, por lo que el sentenciado el 22 de marzo de 2017 suscribe acta de compromiso, procediendo ese despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó las diligencias el 25 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C. P. señala a texto: *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

YOVANNI ENRIQUE SÁNCHEZ GUERRERO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **YOVANNI ENRIQUE SÁNCHEZ GUERRERO** identificado con C.C. 1.064.836.285 la **EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

Registro de la población privada

inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad

Aplicaciones AutoEvaluacion Cov... Google



CONSULTE AQUI

REGISTRO DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD

Modulo consulta PPL

Identificación: * 1904639225

Primer apellido: * SANCHEZ

Capitcho: *

inpec

Consultar

No existe al menos con esa identificación y primer apellido

Identificación	Numero Único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento - curso
No hay datos						

18:59 a. m. 22/04/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135201500312

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0319

Condenado: **JOSÉ MIGUEL SARABIA GUERRERO**

Delito: Hurto Calificado

Interlocutorio No. 2021-0648

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, 22 de abril de 2021 a las 11:00 am, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso, en el informe antes mencionado y de conformidad con la solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 03 de mayo de 2016, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **JOSÉ MIGUEL SARABIA GUERRERO** Identificado con CC. No. 1.007.670.305, a las penas principales de **48 meses de prisión**, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. El juez de conocimiento le otorgó el beneficio de prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria en esa misma fecha, según se indica en la ficha técnica.

En auto fechado 02 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de proveído de fecha 31 de enero de 2018, ese mismo Juzgado le concedió al sentenciado el beneficio de libertad condicional, sin embargo, no se evidencia legajado en el expediente que el mismo haya sido notificado al sentenciado como tampoco la diligencia de compromiso debidamente suscrita por el mismo.

En auto de fecha 14 de julio de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto fechado 08 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y se requirió al sentenciado para que se sirviera allegar a este Despacho copia del acta de compromiso firmada o en su defecto se presentara al Juzgado para que suscribiera la misma, así mismo se solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para que se sirviera allegar el acta de compromiso suscrita por el sentenciado. Información que fue allegada a través de correo electrónico el día 19 de abril de 2021 manifestando que se corre traslado de la petición al Centro de Servicios Administrativos. Igualmente, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, mediante oficio radicado el día 22 de abril de 2021, señaló que por vía telefónica fue contactado el sentenciado quién informó que se presentaría a este Despacho el día 19 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisados todas las actuaciones del presente expediente, se concluye que se dan todos los presupuestos para determinar

que se ha cumplido con el tiempo de ejecución de la condena impuesta en contra del señor **JOSÉ MIGUEL SARABIA GUERRERO**.

Al respecto, este despacho observa que el señor **JOSÉ MIGUEL SARABIA GUERRERO**, se encuentra en detención preventiva desde el 14 de noviembre de 2014 por cuenta de este proceso a hoy 22 de abril de 2021 el penado ya cumplió la totalidad de la pena de **48 meses de prisión** impuesta en su contra, razón por la que se ordenará su libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, para lo cual se libraré a su nombre la correspondiente boleta de libertad para ante el señor Director del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por autoridad Judicial.

En virtud de ello se procederá a determinar el tiempo que registra el sentenciado para el cumplimiento total de la pena.

Se tiene que el condenado **JOSÉ MIGUEL SARABIA GUERRERO**, se encuentra privado de la libertad desde el **12 de noviembre de 2014**¹ fecha en que fue capturado en flagrancia y según escrito de acusación², el día 13 y 14 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la audiencia concentrada en donde se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad; en sentencia condenatoria le conceden el beneficio de prisión domiciliaria y posteriormente el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta, le concede al sentenciado el beneficio de libertad condicional, sin embargo, no existe en el expediente constancia de notificación al sentenciado así como tampoco la suscripción de la diligencia de compromiso, lo que indica que el sentenciado nunca recuperó la libertad y a su vez el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el día de hoy eleva solicitud de libertad por pena cumplida indicando que el mismo se encuentra en prisión domiciliaria. Lo anterior, sin que a la fecha se refleje en el expediente anotación o reporte alguno negativo por parte de funcionarios del INPEC por incumplimiento de la misma, y aún registra en el SISIPPEC WEB o registro de población privada de la libertad en calidad de condenado en **PRISIÓN DOMICILIARIA** a cargo de EPMSC Ocaña y como se corrobora en certificación allegada por el INPEC firmada por el DG. CÁRDENAS CÁRDENAS JORGE LUIS coordinador Jurídico EPMSC y DRA. INGRID MAYERLYN PINZÓN BASTOS Directora del EPMSC Ocaña.

Así las cosas, se infiere que el penado ya cumplió la totalidad de la pena de **48 meses** de prisión impuesta, razón por la que se ordenará su libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, para lo cual se libraré a su nombre la correspondiente boleta de libertad ante la señora Directora del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerida por autoridad Judicial.

Como consecuencia de lo expuesto, se procederá a ordenar la libertad inmediata del señor **JOSÉ MIGUEL SARABIA GUERRERO**, en razón del presente proceso.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹ Según Ficha Técnica y Sentencia Condenatoria

² Visible folio 1-6 del cuaderno de copia del Juzgado Segundo Homologo de Cucuta

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **JOSÉ MIGUEL SARABIA GUERRERO** Identificado con CC. No. 1.007.670.305, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **48 meses** de prisión impuesta al sentenciado **JOSÉ MIGUEL SARABIA GUERRERO** Identificado con CC. No. 1.007.670.305, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, mediante sentencia del 03 de mayo de 2016, emanada del Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Conocimiento.

TERCERO: Por lo anterior, se decreta por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **JOSÉ MIGUEL SARABIA GUERRERO** Identificado con CC. No. 1.007.670.305, según los antecedentes relacionados.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

QUINTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498610611320188564
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0355
Condenado: **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-0649

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900566, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO** Identificado con CC. No. 1.091.658.148.-

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17983892	01/10/2020 – 31/10/2020	148	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	148	-	-
	01/12/2020 – 10/12/2020	167	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		463	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		463	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**, **29 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320188564
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0355
Condenado: **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-0650

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066978	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320188564

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00355

Condenado: **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Interlocutorio No. 2021-0651

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 01:40 p. m. del día de hoy. Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 14 de mayo de 2019, condenó a **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**, Identificado con CC. No. 1.091.658.148, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 21 de mayo de 2019, según ficha técnica.

En auto fechado 03 de octubre de 2021, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En proveído de fecha 29 de octubre de 2019, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 15 días.

En autos de fecha 23 de junio de 2020, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes; 1 mes y 1 día.

A través de autos fechado 30 de octubre de 2020, se le reconoció redenciones de pena al sentenciado 1 mes y 1,5 días; 28 días.

En auto de fecha 22 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y le reconoció al sentenciado redención de pena de 29 días; 1 mes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**, por cuenta del asunto de la referencia, ha estado privado de la libertad desde el día **13 de diciembre de 2018**¹. Fecha en que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento intramural². Cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro

¹ Según sentencia condenatoria, ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

² Visible a folio 10 del cuaderno del Juzgado Segundo Homologo de Cucuta

de población de privada de la libertad SISIPÉC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **28 meses y 09 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **7 meses y 22 días**, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	MESES	DÍAS
29/10/2019	1	22
23/06/2020	1	-
23/06/2020	1	1
30/10/2020	1	1.5
30/10/2020	-	28.5
22/04/2021	-	29
22/04/2021	1	-
TOTAL	07	22

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **36 meses y 1 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **36 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**, Identificado con CC. No. 1.091.658.148, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **36 meses** de prisión impuesta al sentenciado **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**, Identificado con CC. No. 1.091.658.148, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, mediante sentencia del 14 de mayo de 2019 emanada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA